

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto No. 957

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: ANA FRANCISCA ARTUNDUAGA
VS. COLPENSIONES
Rad. 760014105-03-2018-00675-01
TEMA. 14%
CONSULTA.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2.015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

El Gobierno Nacional, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio de 2.020, el Decreto Legislativo 806 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se hace indispensable resaltar, que el Decreto citado en párrafo precedente, consagra en su artículo 15, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. EJecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .."

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de

consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; admitirá el grado jurisdiccional de consulta y correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Una vez vencido el término señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **SEPT. 27 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd1e7db40ab3d4a42bd75bfea97d15003ba3a35b5e68c10de4064bf302
c53998**

Documento generado en 24/09/2021 12:23:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO

DE: RUBIELA GONZALEZ GOMEZ

RADICACION: 2020-243

INFORME SECRETARIAL

Informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002692058** por valor **de \$ 132.098.608**; que el valor consignado corresponde al pago total de la obligación por pago de la obligación. igualmente, se le informa que producto del embargo se consignó el Título judicial **469030002692610** por valor de **\$ 132.098.608**. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1625

Santiago de Cali, Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2.021

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que se encuentra consignado a nombre del despacho el título judicial **No. 469030002692058** por valor **de \$ 132.098.608**, con el cual se cancela totalmente la obligación, el despacho ordenará la entrega del título al apoderado judicial de la parte demandante, con facultades expresa para recibir, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente, razón por la cual el despacho ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del trámite ejecutivo.

Por otro lado, constatado, que producto del embargo ordenado en el presente asunto, se encuentra a disposición el título judicial No. **469030002692610** por valor **de \$ 132.098.608**, el despacho ordenará la devolución de dicha suma de dinero a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, en consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, **Dispone:**

1. **ENTREGUESE** el título judicial **No. 469030002692058** por valor **de \$ 132.098.608** al apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultades expresa para recibir, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 01 del expediente.
2. **ORDENAR la devolución** del título Judicial No. **469030002692610** por valor **de \$ 132.098.608** a la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.
3. Levántense las medidas decretadas dentro del presente proceso, mediante auto No. 1612 del 16 de diciembre del 2.020.
4. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo. Archívese el expediente previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE

El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Jorge

Juzga

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No 135**, a las partes el anterior auto, 27/09/2021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b486a56dd9764fcf8992e9aafefc7a98ff930fd452fff10a46770e29e6e2cc2e**
Documento generado en 24/09/2021 12:14:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DE: DANIEL ARIAS TERRANOVA

DEMANDADA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO

RADICACION: 2012-2011

INFORME SECRETARIAL

Informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado por parte de la entidad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, el título judicial **No. 469030002617322** por valor **de \$ 164.322.700**; Igualmente, se le informa que la parte demandante a través de apoderada judicial, solicita la entrega del título judicial citado anteriormente. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1626

Santiago de Cali, Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2.021

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que se encuentra consignado a nombre de este despacho el título judicial **No. 469030002617322** por valor **de \$ 164.322.700**, consignado por la entidad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, el despacho ordenará la entrega de dicho título judicial a la apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultades para recibir de conformidad con el memorial poder obrante en el proceso, en consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, **Dispone:**

1. **ENTREGUESE** el título judicial **469030002617322** por valor **de \$ 164.322.700** a la apoderada judicial de la parte ejecutante, con facultades expresa para recibir, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente.

2. Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE

El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Jorge

Juzga

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI 135

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No** 135, a las partes el anterior auto, 27/09/2021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cb325bbc141f0ee3ff2b5b9a576664799e18240cc45e66264fe4632967f339**
Documento generado en 24/09/2021 12:14:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2.021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la ejecutada **POLYMERS CROPS S.A.**, a través de apoderado judicial presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago incapacidades médicas, representados en los certificados de incapacidad en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	POLYMERS CROPS S.A.
EJECUTADA	COOMEVA EPS S.A.
RAD:	2021-0040

AUTO No. 1627

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2.021

Visto el informe secretarial, a través del presente asunto la ejecutante sociedad **POLYMERS CROPS S.A.**, identificada con Nit 805.021.735-5, representado legalmente por **CARLOS ARTURO PINILLA PRIETO**, o quien haga sus veces, instaura proceso de ejecutivo en su favor y en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, representada legalmente por **VIVIANA DEL CARMEN FORNARIS VIGNA** o quien haga sus veces, solicitando se ordene a la mencionada ejecutada a pagar las siguientes Incapacidades.

para resolver se tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La **SOCIEDAD POLYMERS CROPS S.A.**, identificada con Nit 805.021.735-5, representado legalmente por **CARLOS ARTURO PINILLA PRIETO**. presenta demanda

ejecutiva contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor a efectos que se ordene el reconocimiento económico, con fundamento específico de su petición en que la EPS **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.** expidió unos certificados de incapacidad, los cuales son aportados como títulos ejecutivos a discriminados así:

- a) Certificado de incapacidad No.10758945 del señor **CARLOS ARTURO PINILLA PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía número 19.377.047 emitida por siete (07) días, esto es, del 05/08/2017 hasta el 11/08/2017.
- b) Certificado de incapacidad No. 10733294 del señor **CARLOS ARTURO PINILLA PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía número 19.377.047 emitida por 30 días del 12/08/2017 hasta el 10/09/2017.
- c) Certificado de incapacidad No. 10799658 del señor **CARLOS ARTURO PINILLA PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía número 19.377.047 emitida por 30 días del 11/09/2017 hasta el 10/10/2017.
- d) Certificado de incapacidad No. 10782515 de la señora **DIANA PAOLA PINILLA BEJARANO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.042.260, emitida por quince (15) días del 04/09/2017 hasta el 18/09/2017.

Indica la parte ejecutante que los certificados de incapacidad, fueron expedidos en vigencia de los contratos laborales de cada de sus empleados y adjunta los contratos, adicionalmente envió comunicación la EPS COOMEVA la solicitud del pago de las mencionadas incapacidades, recibiendo respuesta de cada una de ellas, el día 28 de febrero de 2018, contestando a la solicitud que se encontraban en trámite y pendientes para proceder con el desembolso.

Es requisito indispensable que antes de librar mandamiento de pago proceder al estudio conciso de documento o documentos aportados a la demanda para comprobar que cumplen con los requisitos necesarios para establecer o no la exigencia del título ejecutivo.

Para el caso en comento, es menester de indicar que de acuerdo con lo preceptuado artículo 100 del Código Procesal Laboral, consagra el tipo de obligaciones que pueden ser ejecutadas a través del procedimiento ejecutivo, aunado para que un documento preste mérito ejecutivo la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, en los siguientes términos:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"*.

Los títulos ejecutivos en materia laboral son:

1. Sentencia judicial como título ejecutivo.
2. Conciliación laboral como título ejecutivo.
3. Contrato de transacción como título ejecutivo.

Las incapacidades medicas por si mismas no constituye un título ejecutivo, pues la ley no lo ha revestido de tal característica, estas solo sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra involuntariamente al margen de sus labores, por si solas, no presta mérito ejecutivo.

Para que la incapacidad médica general o laboral sirva como título ejecutivo, y pueda ser utilizada como soporte para el inicio de las acciones judiciales de ejecución o de cobro, se requiere que la EPS establezca:

- a. El nombre o la razón social de quien solicita el pago de la incapacidad.
- b. El monto al que equivalen los días de incapacidad otorgados por el médico tratante.
- c. El afiliado respecto del cual se genera el monto a reconocer por concepto de incapacidad.
- d. La fecha a partir de la cual se adeuda el valor reconocido por concepto de incapacidad.

En este evento, como el certificado de incapacidad allegado al proceso y que fue expedido por la EPS no se reputa como título ejecutivo en la medida que en esta no consta el monto exacto de lo adeudado y la fecha a partir de la cual debía haberse efectuado su pago. Por consiguiente la eps deberá expedir mediante documento, el título ejecutivo en el que conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la EPS y a favor del empleador.

Adicionado que como no se aportó todos los documentos que conforman el título ejecutivo, necesarios para su ejecución, en razón a que estamos frente a un título ejecutivo complejo, que debe estar integrado además del título por un conjunto de documentos que forman una unidad jurídica proveniente del deudor, para poder llevar su exigibilidad, para el caso en comento se debió allegar conjuntamente todos los documentos que solicita la EPS para el reconocimiento y pago de la obligación, así como la planilla de pago de los aportes por parte del empleador.

La normatividad exige a los prestadores y entidades responsables del pago, adosar todos los documentos necesarios tendientes a verificar el pago de dicha incapacidad

médica, para que a todas luces permitan demostrar que existe una obligación clara y actualmente exigible por tratarse de un título ejecutivo complejo.

Conforme a lo expuesto, concluye esta agencia judicial que los certificados de incapacidad aportadas, por sí solas no prestan mérito ejecutivo, dado la relación causal que tienen, se debió allegar los documentos soportes que justifiquen su emisión por parte de la ejecutada, conjuntamente como se dijo anteriormente son necesarios, en razón a que son títulos ejecutivos complejos, por lo anterior este despacho judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago, al no haberse aportado toda la documentación necesaria requerida para su ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del ejecutante **POLYMERS CROPS S.A.**, identificada con Nit 805.021.735-5, **y contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **NICOLAS EDUARDO ALVIAR ROMERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.001.294.748 y Tarjeta Profesional No. 201.789, como apoderado judicial de la sociedad **POLYMERS CROPS S.A.**

TERCERO: ARCHIVARSE el presente proceso, previa anotación en los libros radiadores.

El Juez,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO

Firma

Jorge Hugo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No 135**, a las partes el anterior auto, 27/09/2021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d8a1e6cca21722285c5b772a203e2d12fb2ecb32cc6a0c8d2e6af01f504e836

Documento generado en 24/09/2021 12:14:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>